

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 254 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 28 JUN. 2017

VISTO:

El Informe N°089-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 27 de junio del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones; y:

CONSIDERANDO:

Respecto a identificación del servidor, así como el puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la presunta falta

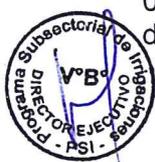
JAVIER PEDRO CUPE BURGA, en adelante el señor Cupe, servidor que ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 025-2011-CAS-AG-PSI y adendas, por el periodo del 1 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2015;

Respecto a la falta disciplinaria que se le imputa

Que, el señor Cupe en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo (área usuaria) con fecha 18 de diciembre de 2015 remitió al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el Memorando N° 1725-2015-MINAGRI-PSI-OGZCH mediante el cual requiere personal; sin embargo, no contaba con la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario (CCP);

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 0333-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG por el Especialista en Logística del 27 de junio de 2017, el señor Raúl Maximiliano Carrasco Sisniegas no contó con Orden de Servicio alguna durante el mes de diciembre de 2015; sin embargo, conforme a lo señalado en el Memorando N° 499-2016-MINAGRI-PSI-OGZCH de fecha 17 de junio de 2016, el mencionado locador prestó sus servicios (sin contrato) en el mes de diciembre de 2015;

Que, en esa medida, el señor Cupe habría permitido que el señor Raúl Maximiliano Carrasco Sisniegas preste sus servicios sin estar vinculado a la Entidad, lo que ha generado que a la postre se tenga que efectuar el procedimiento de reconocimiento de deuda. En tal medida, el señor Cupe habría infringido el artículo 13 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01; asimismo, incumplió las función prevista en su contrato



administrativo de servicios que refiere "a) *cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas vigentes de LA ENTIDAD [...]*";

Que, en mérito a lo antes expuesto y tratándose de un supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones, cabría imputar al señor Cupe la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones..."

Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Memorando N° 1725-2015-MINAGRI-PSI-OGZCH de fecha 18 de diciembre de 2015 el señor Cupe como jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo, presentó un requerimiento de personal al Jef e de la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice actividades de liquidaciones de obras del componente A del PSI SIERRA;

Que, mediante Memorando N° 499-2016-MINAGRI-PSI-OGZCH de fecha 17 de junio de 2016 el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo, Gionvanni Lenoks Vargas Coca, remite al Coordinador de PSI- SIERRA el informe de actividades del señor Raúl Carrasco Sisniegas indicando que "[...] *laboró en esta Oficina como asistente liquidador en el mes de diciembre de 2015, el mismo que fue solicitado mediante documento de la referencia b) [...]*";

Que, asimismo, mediante Memorando N° 518-2016-MINAGRI-PSI-OGZCH del 21 de junio de 2016 el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo otorga su conformidad del servicio prestado por el señor Raúl Carrasco Sisniegas como asistente liquidador y solicita al Coordinador de PSI- SIERRA que se proceda al reconocimiento del pago correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 2513-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 24 de junio de 2016, el Director de Infraestructura de Riego solicita al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que se proceda a efectuar el pago del señor Raúl Carrasco Sisniegas indicando lo siguiente:

"... existen un compromiso de pago NO DEVENGADOS, por la ejecución de la prestación de Servicios Profesionales realizados por el Sr. Raúl Maximiliano Carrasco Sisniegas, como Asistente de Liquidación de Obras de la Oficina Zonal de Huancayo, los mismos que a la fecha ya se han ejecutado, concluidos en su totalidad y cuenta con la correspondiente conformidad.

... se debe indicar que los servicios prestados fueron contratados directamente atendiendo a las necesidades de la Zonal Huancayo, las mismas que han sido realizadas durante el año 2015, estas contrataciones han sido realizados de acuerdo al debido procedimiento en su oportunidad, no habiéndose devengado al término del ejercicio presupuestal 2015, por motivo de retraso por parte del profesional en la presentación de su entregable y conformidad por los servicios ejecutados en la realidad...".





Resolución Directoral N° 254 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, mediante Informe N° 273-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 30 de junio de 2016 el Especialista en Logística manifiesta su conformidad para el reconocimiento de pago; igualmente, mediante Informe N° 196-2016-MINAGRI-PSI-OAF/CONT de fecha 30 de junio de 2016 el Especialista en Contabilidad recomienda la emisión del resolutivo que apruebe y autorice el pago;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0145-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 01 de julio de 2016 se resolvió autorizar el reconocimiento de deuda a favor del señor Raúl Maximiliano Carrasco Sisniegas por un monto de S/.3,500.00; disponiendo que la Secretaría Técnica inicie el deslinde de responsabilidades contra los servidores y/o funcionarios que incumplieron con sus obligaciones;

Que, con el Memorando N° 1231-2016-MINAGRI-PSI-OAF del 1 de julio de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas, entre otros documentos, remitió a esta Secretaría Técnica la indicada Resolución Administrativa N° 0145-2016-MINAGRI-PSI-OAF;

Que, mediante el Memorando N° 068-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 2 de noviembre de 2016, la Secretaria Técnica solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas que presente la información mínima requerida para realizar la precalificación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; solicitud que fue atendida a través del Memorando N° 335-2017-MINAGRI-PSI/OAF, del 2 de marzo de 2017;

Respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, con los hechos antes descritos, se habría infringido la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01;

"Artículo 13°.- Etapa Preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.

(...)

13.4 La certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente".

Respecto a la medida cautelar

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Respecto a la posible sanción a imponer

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que esta Secretaría Técnica para su determinación procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:*



De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes se advierte que la falta cometida por el señor Cupe ha ocasionado el incumplimiento de la Directiva que regula la Certificación de Crédito Presupuestario y permitió que una persona preste servicios sin contrato, quien podría haber accionado contra la Entidad.

- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:*



En el presente caso, no se advierte ocultamiento de información por parte del presunto infractor inmerso en los hechos materia de precalificación.

- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:*

Se advierte que el señor Cupe al momento de comisión de la presunta falta se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Huancayo, cargo que exige que mantenga un mayor deber de conocer la normativa de ejecución presupuestaria.

- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:*

Se permitió la prestación de servicios sin contrato a fin de cumplir con las metas institucionales, ante la necesidad de un asistente de liquidación de obras.

- e) *La concurrencia de varias faltas:*

No se aprecia la concurrencia de esta condición.

- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:*



Resolución Directoral N° 254 -2017-MINAGRI-PSI

- 3 -

No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

g) *La reincidencia en la comisión de la falta:*

No se evidencia la presente condición.

h) *La continuidad en la comisión de la falta:*

No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:*

No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

Que, considerando que el señor Cupe tenía la condición de servidor CAS en el momento de la comisión de los hechos que presuntamente configuran la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley; esta Secretaría Técnica propone se le aplique la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones;

Respecto al plazo para presentar el descargo

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1);

Respecto a la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;



Respecto a los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento.

Que, a los servidores a quienes se les inicia procedimiento administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica,

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JAVIER PEDRO CUPE BURGA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores **JAVIER PEDRO CUPE BURGA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo